



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212
RADICADO N° 2022-00084-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 16 de marzo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

1. Atendiendo lo manifestado en el hecho segundo donde se afirma que la cuota alimentaria a favor de FANDER NEYER y MARITZA MOLINA ALCARAZ, fue fijada en el Juzgado Segundo de Familia de Bello, Antioquia, habrá de arrimar la providencia respectiva, como quiera que es requisito *sine qua non* a fin de establecer la competencia de este Despacho para conocer de la causa, máxime cuando los demandados son mayores de edad y no es éste el lugar de su domicilio.

2. Aportar los datos de ubicación residencial de los demandados, toda vez que en el escrito demandatorio la parte actora manifiesta no conocer dirección de residencia de sus hijos; debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp.

3. Sin ser causal de inadmisión, se adecuarán los fundamentos de derecho, toda vez que la presente demanda se tramita en contra de mayores de edad, por tanto no es procedente invocar leyes aplicables a menores de edad.

4. Se INSTA al apoderado judicial para que haga una revisión de los diferentes procesos que ha presentado el demandante en los juzgados de familia de este Circuito Judicial, toda vez que no resulta claro cuál fue la agencia judicial que estableció la cuota, pues de un lado señala el Juzgado Segundo de Familia de Bello y el otro, Juzgado Primero de Familia de Itagüí, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por WILSON ANTONIO MOLINA QUINTERO en contra de FANDER NEYER y MARITZA MOLINA ALCARAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c4dc611b2043684acac01d6981a414e17c8ead8de8293d76d0188affb0a0f3

Documento generado en 25/03/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>